

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
60/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de diciembre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó que el día 19 de abril de 2013, su hijo V1 sufrió un accidente de tránsito en el que resultó lesionado y hubo necesidad de internarlo en un hospital.

Derivado de lo anterior, señaló que intervino la policía de tránsito municipal de Guasave, Sinaloa, asegurando las unidades participantes en dicho accidente, por lo que el parte de accidente fue turnado ante la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en aquella ciudad, donde las partes fueron citadas el día 2 de mayo de 2013 con la finalidad de lograr una conciliación; sin embargo, ello no fue posible, por lo que su hijo procedió a presentar la denuncia y/o querrela correspondiente.

Asimismo, en dicho acto señaló que su hijo fue informado que el vehículo de la contraparte había sido entregado, sin que antes le haya sido tomada su declaración ni haber sido valorado de sus lesiones.

B. Con motivo de la denuncia, esta CEDH inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe respectivo al agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, como autoridad presunta responsable, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor Q1 de fecha 2 de mayo de 2013, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2013, se solicitó informe de ley al agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, respecto los hechos narrados por el señor Q1 en su escrito de queja.

3. Oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2013, a través del cual se notificó al señor Q1 el registro del expediente de queja.

4. Con oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2013, se requirió informe de ley al agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, respecto a los hechos narrados por el señor Q1 en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de junio de 2013, signado por la agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado, comunicando lo siguiente:

Que la Dirección de Tránsito Municipal de aquella ciudad, con fecha 19 de abril de 2013 remitió ante esa agencia social a su cargo el parte de accidente número ****, a través del cual puso a disposición dos vehículos: motocicleta de la marca ****, modelo ****, y camioneta marca ****.

Señalando que en ese momento no se registró la averiguación previa respectiva por solicitud expresa del señor Q1 y la probable responsable P.A.V.A., en razón de que se encontraban en pláticas de llegar a un arreglo económico,

accediendo a dicha petición en virtud de que el parte de accidente anexaba certificado de lesiones del joven V1, quien había resultado lesionado y dichas lesiones se encontraban en la fracción II del artículo 136 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, las cuales son perseguibles por querrela de parte ofendida.

Expresando además que al no llegar las partes a un arreglo conciliatorio, el día 3 de mayo de 2013, el joven V1 interpuso denuncia y/o querrela en contra de P.A.V.A. por el delito de lesiones culposas (accidente de tránsito tipo choque), por lo que esa representación social registró la averiguación previa 1.

En cuanto a la entrega de la unidad de la otra parte, señaló que ésta fue entregada por esa agencia social a su propietario, el cual es persona distinta a quien la conducía, no sin antes tomar placas fotográficas y verificar si tiene o no impacto en su carrocería.

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2013, en la cual se hizo constar que se notificó al señor Q1 la respuesta remitida por la autoridad, el cual manifestó no estar de acuerdo con lo que en dicho informe señala.

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2013, en la cual se hizo constar llamada telefónica a la agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, la cual informó que la averiguación previa 1 aún se encontraba en trámite, ya que al parecer las partes llegarían a un arreglo conciliatorio.

8. Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2014, por la cual se hizo constar llamada telefónica realizada al señor Q1, quien informó que la averiguación previa no había sido resuelta y que su abogado no le había informado nada sobre el trámite que se estaba llevando, por lo que se orientó a efecto de que continuara al pendiente de dicha investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 19 de abril de 2013, el joven V1 participó en un accidente de tránsito del cual resultó lesionado y hubo necesidad de internarlo en un hospital.

Derivado de dicho accidente, tránsito municipal aseguró las unidades participantes, turnando el asunto ante la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, en donde las partes fueron citadas el día 2 de mayo de 2013 para agotar la etapa conciliatoria, sin embargo, no se llegó a un arreglo entre las partes.

Asimismo, del informe rendido por la autoridad, éste comunicó, entre otras cosas, que había llevado a cabo la devolución de la unidad motriz marca ****, con fecha 23 de abril de 2013, por ser ésta propiedad de una persona distinta a la que conducía en el momento del accidente, sin haber valorado antes las lesiones presentadas por el joven V1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el agente cuarto del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, violó en perjuicio del joven V1, en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a la legalidad, traducida en una indebida prestación del servicio público, por haber hecho entrega de la unidad participante en el accidente donde él resultó lesionado, sin que se hubiese certificado el tipo de lesiones que presentaba.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Antes de examinar el hecho violatorio que da origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

Al respecto, se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así, y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el derecho a la legalidad no es otra cosa que apegar los servidores públicos su actuar estrictamente a la normatividad existente; también el derecho al debido proceso que comprende la prohibición de que

cualquier persona se haga justicia por sí misma, pues son los tribunales e instituciones de procuración de justicia previamente establecidos los que tienen la obligación de actuar dentro de un plazo razonable.

Por ello, “es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados les será asegurada su reparación”.

Es importante mencionar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano se ve manifiesto en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como en la inobservancia de la ley, lo que trae aparejado un perjuicio para el titular del derecho.

Partiendo de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha resaltado las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima el joven V1, al acudir ante los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente personal adscrito a la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa.

Toda vez que el agente social al tener por recibido el parte de accidente número **** con fecha 19 de abril de 2013, en el que se reportó un accidente de tránsito en el cual participaron las unidades marca ****, modelo ****, y una motocicleta marca ****, modelo ****, las cuales fueron puestas a disposición de la representación social, procedió con fecha 22 de abril de 2013 a recepcionar comparecencia al señor F.S.C., en la cual acreditó la propiedad de su vehículo, otorgando el perdón legal tanto a su esposa P.A.V.A., quien conducía la camioneta, como al chofer de la motocicleta, solicitando además la entrega material de su unidad.

Por lo que con esa misma fecha 22 de abril de 2013, la licenciada AR1, titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, practicó la fe, inspección y descripción ministerial de la camioneta ****, en la que anexó las respectivas placas fotográficas, y con esa misma fecha acordó hacer entrega de la citada unidad, girando oficio número **** al Encargado de la Pensión “*****” de aquella ciudad.

Siendo hasta el día 3 de mayo de 2013 que se recepcionó denuncia y/o querrela al joven V1 en contra de P.A.V.A por el delito de lesiones culposas y se giró oficio al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Institución para ser valorado pericialmente de sus lesiones.

Asimismo, en dicho acto fue informado que el vehículo de la contraparte había sido entregado, sin haberse solicitado la respectiva garantía de los daños y lesiones ocasionadas a su persona, y más delicado aún sin haberse realizado las respectivas periciales, tales como solicitar la valorización de las unidades participantes, ni del correspondiente dictamen médico de las lesiones que presentaba para corroborar que efectivamente hubiesen sido de las de querrela.

De lo anterior, puede advertirse que la licenciada AR1, titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, incurrió en omisiones respecto a su deber legal de investigar, pues siendo ésta una conducta que de manera exclusiva le corresponde y lo cual implica una acción a efecto de que se generen elementos que vengán a dilucidar los hechos investigados, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta investigación y persecución de delito comprende restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido el goce de sus derechos, como lo estipula la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....
VII. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito, pudiendo, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;”

Ahora bien, al momento de rendir su respuesta a través del oficio número **** de fecha 10 de junio de 2013, el agente del Ministerio Público hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal que la averiguación previa no fue registrada a solicitud del señor Q1, quien le informó que de llegar a un arreglo con la otra parte le ayudaría a su hijo V1 con los gastos correspondientes a las lesiones, por lo que tomó solamente en cuenta el certificado médico que obraba en el parte de accidente, en el cual se describía que presentaba fractura de tibia de pierna derecha y luxación de hombro izquierdo, por lo que encuadraban en la fracción II del artículo 136 del Código Penal Vigente para nuestro Estado, perseguibles a petición de parte ofendida, sin recepcionar declaración al lesionado para fin de conocer si era su deseo interponer denuncia y/o querrela,

por lo que una vez que se formalizó la denuncia, fue entonces que registró la averiguación previa 1.

En cuanto a la entrega de la camioneta marca ****, señaló que ésta fue devuelta a su propietario por ser una persona distinta a quien la conducía, razón por lo cual no fue necesario fijar una caución que sirviera como garantía para la posible reparación del daño, cuando el propio Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa señala en su fracción VI del artículo 41 respecto a los terceros obligados a la reparación del daño lo siguiente:

Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa:

“Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño:
.....
VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y
.....”

De igual manera, el artículo 42 del mismo Código refiere quién puede ser obligado a una reparación del daño, que tanto puede ser el acusado como subsidiariamente reclamársele a un tercero y en el caso que nos ocupa claramente se advierte que el propietario de la camioneta marca ****, era manejada por la esposa del mismo, la cual fue entregada sin existir una garantía de por medio para cubrir esa posible reparación del daño.

Circunstancia que delata una transgresión al derecho a la legalidad, pues no obstante el servidor público debe desplegar su actuar con estricto apego a los mandamientos legales existentes y en el caso que nos ocupa la licenciada AR1, titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, pasó por alto lo establecido en la normatividad anteriormente señalada, así como también la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado, que en sus artículos 3º y 4º establece lo siguiente:

“**Artículo 3o.** El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

De igual manera, personal de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con residencia en Guasave, Sinaloa, con su actuar ha transgredido el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

En ese contexto se transgredió por parte de la servidora pública de referencia, además de la normatividad nacional, instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 8º establece: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”*

En ese mismo sentido se pronuncia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII, con la especificación que deberá disponerse de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio de la persona, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹, en su artículo 2 establece que *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Derivado de lo expuesto es factible reprochar a la licenciada AR1, titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, la

¹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido acorde a lo establecido por los ordenamientos existentes en ese rubro, como es la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuyo artículo 2° establece los sujetos a quienes se encuentra dirigida dicha legislación y que no son otros más que los servidores públicos.

En ese mismo sentido también se pronuncian los artículos 3°, 14 y 15 del citado ordenamiento.

Derivado de lo anterior, podrá apreciarse que la licenciada AR1, agente titular del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, a quien se ha venido atribuyendo la conducta omisa referenciada en el cuerpo de la presente resolución, hizo caso omiso a la citada Ley de Responsabilidades Administrativas en cuyos preceptos establece que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Preceptos legales que se encuentran íntimamente relacionados con los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez retomado por la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76, guardando éstos un objetivo primordial como es la debida procuración de justicia que corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público y su cuerpo de colaboradores.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en sus artículos 5° incisos a), b), c), d), e), f) y g); 6° fracciones II, III, V y VIII y 8°, fracción I, exige la obligación que tiene el agente del Ministerio Público para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos de una manera eficaz y expedita y por otro, que tales investigaciones se lleven a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder.

Por ende el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

Por todo lo expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra

entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé trámite al procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos involucrados, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, determinando en su oportunidad si la licenciada AR1, en su carácter titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, que intervino en la investigación de la averiguación previa 1, incurrió en responsabilidad administrativa.

SEGUNDA. Se instruya al titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Guasave, Sinaloa, en caso de encontrarse aún en trámite la averiguación previa número **** se aboque a desahogar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y se proceda a su respectiva resolución conforme a derecho corresponda, debiendo también tomar las medidas respectivas para garantizar al señor V1, la reparación del daño que en su caso proceda.

TERCERA. Se gire instrucciones al personal de las agencias del Ministerio Público del fuero común del Estado, a efecto de que realicen las diligencias necesarias a la brevedad posible, cuando de un parte (informe policial homologado) de accidente adviertan personas lesionadas y existan vehículos a disposición, con la finalidad de conocer si resulta necesario fijar una garantía para la entrega de dichas unidades a sus propietarios como posible reparación del daño antes de dar inicio una averiguación previa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 60/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la

Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO